

FEDERACIÓN URUGUAYA DE BASKETBALL
TRIBUNAL DE PENAS DE MAYORES

Montevideo, 3 de febrero de 2025

Asunto: L. U. B. 9-24/25

Partido: C.A. Peñarol vs. Club Nacional de Football

Cancha: Cr. Gastón Güefi

Fecha: 18/1/25

VISTOS:

Para el dictado de sentencia definitiva de única instancia en los autos de referencia

RESULTANDO:

1.- Que con fecha **20 de enero de 2025**, se recibe desde el Comité Ejecutivo de la FUBB el informe que éste había recibido desde la Comisión de Seguridad de la FUBB suscrito por el Sr. Daniel Callegari al frente del Operativo en Cancha Seguridad FUBB referido a los hechos ocurridos en el encuentro que motivara estos obrados, “a los efectos que el Tribunal entienda que puedan corresponder”.-

2.- Que dicho informe contiene la comunicación de determinados hechos ocurridos en el referido partido, a saber: “... *en Dicho partido, se organizó un operativo policial, con cierre y cortes de calle, por Calle Magallanes entre Galicia y Cerro Largo, se realizó un cierre total, ya que ahí se encapsulo al ómnibus de Nacional, y calle Minas solo un cierre al igual que Galicia, pero el. Público podía ingresar a pie. Hubo inspección de K9, de la Guardia Republicana, se contó con seguridad de ambos equipos y también de la empresa contratada por la FUBB, Pretor.*

En partido se dieron situaciones, que a medida pasaba el tiempo, crecían los momentos, como la aparición de la Gallina Inflable, que tal cual el Capitán de la Guardia

Republicana, hicieron la revision de al ingresar y ese Inflable no paso por la puerta, quedando claro que ya la tenía dentro del Palacio Peñarol.

Después hubo discusiones, gestos entre mismos parciales locales (Peñarol), el enojo era con su plantel, unos parciales enojados y otros intentando calmar a los molestos. Fue el partido llegando a su cierre, y los jugadores de ambos equipos entraron en unos momentos de discusión, situación que no ayudaba en nada, y caian desde la tribuna donde esta la barra, monedas, encendedores, petacas de vidrio, y durante el partido les tiraron plumas con los colores de Nacional.

Se organizó la evacuación de la visita, la guardia Republicana, en conjunto evaluamos el ingreso, ya que el factor de su ingreso solo se daría si las seguridades privadas del evento, se veían desbordadas, estuvieron totalmente al firme, como también brindándole apoyo en las puertas, para que nadie saliera hasta que Nacional se fuera.

Asi se dio, se aseguró dicha evacuación, cuando salían por el telón, caian monedas, petacas y hasta una botella de un litro de vidrio que cuando cayó, reventó y volaron vidrios.

Por suerte nadie lastimado, todo lo posterior, se dio con normalidad, el público local se fue con agilidad, ya que el Palacio Peñarol abrió todas las puertas para que se diera así.

Logrado la evacuación total del público, se dio por terminado el operativo”

3.- Que con fecha **20 de enero de 2025**, se asumió competencia y se confirió vista a ambos clubes por el plazo correspondiente.-

4.- Que con fecha **22 de enero de 2025** compareció el C.A. Peñarol, a través de su delegado letrado, quien “...rechaza enfáticamente cualquier imputación de responsabilidad derivada del informe presentado por la Comisión de Seguridad. Este informe, lejos de constituir una denuncia en los términos exigidos por el artículo 16 del Código Disciplinario Deportivo(CDD) de la FUBB, se limita a exponer hechos de forma narrativa, sin pruebas concretas ni fundamento jurídico que permitan considerar configurada una infracción disciplinaria.

1. PROTOCOLO DE SEGURIDAD IMPLEMENTADO POR PEÑAROL

. El Club Atlético Peñarol, en cumplimiento de las normativas de la FUBB y el Ministerio del Interior, diseña y ejecuta un protocolo de acción en seguridad ajustado a cada partido, con especial énfasis en encuentros de alta concurrencia o rivalidad, como fue el

caso. o Para este partido en particular, se implementaron medidas específicas, entre ellas:

- Operativo coordinado con las fuerzas de seguridad
- Supervisión y control del ingreso del público.
- Colaboración con las autoridades para garantizar la evacuación ordenada de los equipos y asistentes. o Estas acciones fueron destacadas en el propio informe de la Comisión de Seguridad, que reconoció la rapidez y efectividad de la actuación de Peñarol para evitar cualquier tipo de incidentes.

2. AUSENCIA DE DENUNCIAS Y PRUEBAS

. Ni el Club Nacional ni los árbitros presentaron denuncias formales sobre los hechos relatados.

. La descripción del informe no incluye pruebas concluyentes ni indica responsables específicos, incumpliendo así lo dispuesto en el artículo 16 del CDD.

. Declaraciones como "por suerte nadie salió lastimado" reflejan una valoración subjetiva y no se corresponden con los requisitos de una denuncia formal ni con el rigor esperado de un documento técnico.

3. NO CONFIGURACIÓN DE HECHOS PUNIBLES

o Conforme a los artículos 62 y 70 del CDD, no puede sancionarse al Club Atlético Peñarol en ausencia de una relación de causalidad directa entre los hechos relatados y una omisión institucional.

. El informe no establece que Peñarol haya incumplido el derecho de admisión o fallado en la implementación de medidas de seguridad.

4. COMPROMISO Y HISTORIAL DE PEÑAROL

- El Club Atlético Peñarol tiene un historial comprobado de cooperación con las autoridades y cumplimiento de las normativas de seguridad, destacándose por su profesionalismo en la organización de eventos masivos.

- Este compromiso fue evidente en el desarrollo del partido, donde no se registraron incidentes graves ni hubo interferencias que comprometieran la finalización del encuentro”.-

En consecuencia, solicitó el archivo de estas actuaciones “...al no encontrarse acreditados hechos punibles ni responsabilidades atribuibles al Club Atlético Peñarol” agregando que “... reitera su disposición para colaborar en la promoción de un deporte seguro y libre de violencia, así como su compromiso con los valores del juego limpio y el respeto mutuo”.-

3.- Que el Club Nacional de Football, no evacuó la vista conferida.-

4.- Que con **fecha 24 de enero de 2025** se tuvo por evacuada la vista por parte del C.A. Peñarol, disponiéndose como prueba del Tribunal el diligenciamiento de la siguiente: a) cítese a los señores árbitros actuantes en el encuentro objeto de este expediente J. C. Dutra, A. García y A. M. Vazquez; b) cítese a los respectivos encargados de seguridad de dichos clubes actuantes en el referido encuentro; c) cítese al Encargado de Seguridad de la FUBB Sr. Daniel Callegari; d) agréguese las imágenes fílmicas grabadas de dicho encuentro en poder de la FUBB fijándose la correspondiente audiencia a tales efectos, para el próximo martes 28 de enero de 2025 a la hora 18.00, cursándose a través de la Administración las correspondientes citaciones, sin más trámite y notificándose también sin más trámite a ambos clubes la presente fijación, siendo de su cargo la concurrencia de los respectivos encargados de seguridad citados”.-

5.- Con fecha **28 de enero de 2025** se celebró la audiencia referida, y se recibieron los testimonios de los respectivos encargados de seguridad de cada club, así como del Encargado de Seguridad de la FUBB, mas no así de los señores árbitros citados quienes no asistieron.-

6.- Que advertido el Tribunal al término de dicha audiencia, que la mencionada incomparecencia había obedecido a motivos ajenos a la voluntad de los testigos, se fijó nueva audiencia para el 30 de enero.-

7.- Que con fecha **30 de enero de 2025**, se celebró la audiencia complementaria, a la cual asistieron los señores árbitros Julio Dutra y Adrián Vázquez, pero no la señora Aline García, quien solicitó hacerlo vía zoom en atención a que se encontraba fuera del País, a lo que a pesar de haberse accedido no se pudo dar cumplimiento por razones técnicas informáticas, por lo que se decidió prescindir de su testimonio.-

CONSIDERANDO:

1.- Que en primer término corresponde precisar que el Comité Ejecutivo de la F.U.B.B. en atención al mandato contenido en el art. 51 del Estatuto (*“La Asamblea General, el*

Comité Ejecutivo y los respectivos Consejos, denunciarán ante el Tribunal de Penas de Mayores toda conducta susceptible de ser encuadrada en las previsiones del Código Disciplinario Deportivo”) remitió a este Tribunal el “Informe” que le había hecho llegar el Encargado de la Comisión de Seguridad de la F.U.B.B. Sr. Daniel Callegari, referido a los hechos ocurridos en el match de autos. Asimismo, dicha norma estatutaria se encuentra recogida en el art. 15 del Código de Disciplina Deportiva, el que al individualizar en el elenco de personas que tienen “...preceptiva e inexcusablemente la obligación de denunciar cualquier hecho punible” a “los miembros neutrales de todos los Consejos y del Comité Ejecutivo”.-

2.- A su vez resulta inmanente a la función esencial de la Comisión de Seguridad de la F.U.B.B. que eleve a las autoridades el detalle de los hechos ocurridos.-

3.- Por lo tanto, surge absoluta concordancia normativa entre la remisión efectuada por Comité Ejecutivo y el informe de la Comisión de Seguridad, constituyendo esencialmente aquélla y éste denuncias de hechos ocurridos. Una vez más corresponde acudir a las enseñanzas del Maestro Couture quien definió a la denuncia como el “acto procesal consistente en manifestar a la autoridad un hecho que a ella corresponde conocer para el cumplimiento de su cometido” y amplía: “Documento mediante el cual se da conocimiento a la autoridad de un hecho que a ella corresponde conocer en cumplimiento de su cometido”. Agrega dicho doctrino que etimológicamente la denuncia proviene del verbo “denunciar” y éste del latín *denuntio-are* “hacer saber”, propiamente “#remitir jun mensaje” (*de nuncius-ii y nuntrium-ii “mensaje”*) (Vocabulario...” pág. 213 y 214).-

En consecuencia, no le asiste el derecho al Club denunciado, al manifestar en sus descargos que “Este informe, lejos de constituir una denuncia en los términos exigidos por el artículo 16 del Código Disciplinario Deportivo(CDD) de la FUBB, se limita a exponer hechos de forma narrativa, sin pruebas concretas ni fundamento jurídico que permitan considerar configurada una infracción disciplinaria” pues el Informe de la Comisión de Seguridad, sí es claramente una denuncia en tanto comunica hechos ocurridos en su presencia. Y desde luego, que también consiste en una denuncia la comunicación que el Comité Ejecutivo formula ante el Tribunal.

No resulta soslayable que el art. 23 del C.D.D. le concede al Tribunal la potestad de ordenar el archivo en caso que la denuncia no reúna los requisitos formales exigidos por el art. 16 ejusdem, pero no la obligación de hacerlo. Naturalmente el legislador (a la sazón, la Asamblea General integrada esencialmente por los clubes que integran la Federación, Estatutos, art. 7) no paralizó la función jurisdiccional del Tribunal ante la mera omisión de algún requisito de naturaleza formal, pues éstos ceden ante la averiguación de la verdad material de los hechos en respeto a la salvaguarda del espectáculo deportivo.-

4.- Despejado entonces el descargo formulado por el club denunciado fundado en meras razones formales, corresponde proseguir con el análisis de su conducta, en base a las probanzas allegadas al proceso, cuales no fueron otras más que las dispuestas de oficio en uso de las facultades concedidas al Tribunal por el art. 27 del CDD.-

5.- Así, se recibió inicialmente la declaración del Encargado de seguridad del C.N.F. quien manifestó que apreció que se tiraron plumas con los colores de Nacional promediando el partido y sobre el banco de suplentes del C.N.F.; así como el inflable con formato de gallina que luce los colores del C.N.F. durante escasos minutos; y finalmente al retirarse los jugadores de su club una vez concluido el encuentro, cayeron monedas, petacas de vidrios, un disco metálico de amoladora todo ello desde la parcialidad del locatario C.A. Peñarol, a la sazón única parcialidad concurrente, pues así se había dispuesto.-

6.- Luego ingresa el encargado de seguridad del C.A. Peñarol quien respecto a los hechos denunciados no aporta mayores datos en virtud del “dinamismo” de su función, agregando que no vio la aparición de la gallina inflable, ni la caída de objetos al momento de retirarse los jugadores del C.N.F. sin perjuicio de lo cual describió sus funciones generales de seguridad en el espectáculo.-

7.- Recibido el testimonio del Jefe de Operativo de seguridad de la F.U.B.B. manifiesta que la gallina inflable estuvo más de 1 minuto y no pasó por la puerta (en la cual desde las 17.30 hs. estaba junto a la Guardia Policial) y que además según se lo informara la guardia policial; además, amplió y complementó el contenido de su denuncia al expresar que en momentos de retirarse los jugadores del CNF una vez terminado el encuentro vio caer una botella de vidrio -estando cerca el encargado de seguridad de Peñarol- una

petaca verde, monedas, (éstas incluso lanzadas durante el transcurso del partido). Agrega incluso que durante el partido cayeron plumas tiradas por un enmascarado situado en la parcialidad de Peñarol, el que fue retirado por la seguridad del mismo.-

8.- Ahora bien, valoradas cada una de las referidas declaraciones por su lado, se aprecia que la brindada por el Encargado de Seguridad de la F.U.B.B., resulta de relevancia, en tanto su función se encuentra comprendida en el elenco genérico de testigos privilegiados -así calificados por el art. 39 del CDD y además con la nota de “especialidad”- en virtud que a criterio del Tribunal (tal como así lo habilita dicho artículo) dicha persona ocupa un cargo que por definición debe aportar la mayor imparcialidad, neutralidad y objetividad.-

Y su testimonio resulta además corroborado por las imágenes remitidas desde la Administración de la F.U.B.B. y por tanto agregadas en autos, merced al servicio de la plataforma Basket Pass.

En efecto, de las mismas se puede apreciar directamente, la exhibición por parte de la parcialidad del C.A. Peñarol, de una gallina inflable con los colores del Club Nacional de Football, la que por sus dimensiones resulta fácilmente visible tanto a distancia dentro del escenario, como naturalmente a través de la televisación por canal cable que se estaba realizando, y de la mencionada plataforma Basket Pass, es decir visualizable tanto por los jugadores en el rectángulo, como por parciales de ambas instituciones, bien que unos dentro del escenario donde se disputaba el encuentro y otros a distancia televisación mediante.-

Asimismo, de dichas imágenes se puede apreciar el lanzamiento de objetos varios por parte de la parcialidad del C.A. Peñarol hacia los jugadores y demás integrantes del cuerpo técnico del C.N.F. en ocasión de retirarse al concluir el match.-

9.- Por consiguiente se aprecia tanto de la prueba testimonial como de la fílmica la absoluta coincidencia entre ellas, por lo cual la valoración que corresponde realizar conduce a la responsabilidad del C.A. Peñarol por la acción desplegada por su parcialidad. En efecto, la misma resulta incurso en la infracción prevista en el art. 114 lit. f) del C.D.D. en tanto la agresión consistente en el acometimiento de arrojar “...objetos que puedan

causar daño...” se consumó por el lanzamiento de una botella de vidrio de un litro y una petaca, con la peligrosidad que ello conlleva.-

Por consiguiente le corresponde responsabilizar al C.A. Peñarol por la conducta de su afición, aplicándosele la sanción prevista en dicha norma, consistente en una multa que se gradúa en el mínimo del equivalente a 8.000 U.I. *“y la pérdida de dos a seis puntos...”* la que también se fija en el mínimo. Véase que la conjunción copulativa “y” determina inexorablemente la aplicación de la sanción pecuniaria junto con la deportiva.-

10.- No obstante, la exhibición de la gallina inflable también devino en una infracción al C.D.D. pues ello consiste claramente en una provocación (art. 115 del C.D.D.) dirigida por la afición del C.A. Peñarol a la parcialidad adversaria del Club Nacional de Football, la que resultó consumada independientemente que esta última estuviera presente o no en el escenario deportivo, pues ello así fue querido por los exhibidores de tal inflable aún a sabiendas que la parcialidad rival estaba observando las imágenes a distancia, tal como indica la experiencia de lo que comúnmente ocurre.-

Visto ello, corresponde la imposición acumulativa a la arriba referida (art. 77 del C.D.D.) de la penalidad prevista en el artículo referido en el numeral anterior, la cual se fija en el mínimo allí previsto, o sea el equivalente a 4.000 U.I.-

11.- En consecuencia, los descargos formulados por la Institución denunciada no resultan de recibo, ya que las pruebas obrantes en autos, emergieron respaldantes de los hechos inicialmente denunciados, los que devinieron claramente punibles, en cuyo mérito corresponde la atribución de responsabilidad arriba expresada, así como las sanciones correspondientes, todo ello, en atención a la aplicación de los principios contenidos en las Reglas de Interpretación previstas en el art. 6 del C.D.D. el cual dispone que el mismo es un *“reglamento sancionatorio de carácter deportivo de la F.U.B.B.... que persigue la erradicación de violencia en el ámbito deportivo de la F.U.B.B., la salvaguarda del espectáculo deportivo, el juego limpio y de buena fe (fair play)... que el espectáculo deportivo es un factor fundamental para la inclusión de la familia y como medio de promoción cultural de los valores que transmite el deporte por lo cual se encuentra bajo la protección de este Código”*.

12.- Sin perjuicio de ello, ha surgido del informativo testimonial vertido por los árbitros citados (en audiencia de fecha 30/1/25) que el señor Adrián Vázquez manifestó no haber

observado ninguna de las infracciones arriba analizadas; empero el señor Julio Dutra, sí declaró haber observado la exhibición de la gallina inflable, pero que por una decisión gremial de fecha agosto 2023, todo lo que sucede en tribunas por ejemplo lo de la gallina inflable, los árbitros ya no tienen por qué parar el partido, ni por cánticos ni percusión pues no se comprometen a ello, o a hacer una denuncia por algún hecho punible. Afirmando que sí observó la gallina inflable por lapso aproximado de 10 segundos, pero no fue denunciado por ese fundamento, ya que no es competencia de los árbitros denunciar esos hechos por decisión gremial.-

13.- Por consiguiente, habiéndose tomado conocimiento de dichas manifestaciones en el transcurso de la instrucción del presente expediente, (art. 31 C.D.D.) en atención a lo allí previsto, corresponde otorgar vista al árbitro Sr. Julio Dutra de todo el presente expediente, en atención al tenor de lo ordenado por los artículos 15 y 128 inc. 2 del Código Disciplinario Deportivo, con plazo hasta la hora 18.00 del segundo día hábil siguiente al de la notificación de la vista que se refiere.-

Por lo expuesto el Tribunal de Penal, **FALLA:**

- 1.- Sanciónase al C. A. Peñarol con la imposición de una multa acumulada equivalente a 12.000 U.I.-
- 2.- Sanciónase al C.A Peñarol, con la pérdida de 2 (dos) puntos, los que se descontarán de los ya obtenidos en el torneo en disputa (art. 92 C.D.D.).-
- 3.- Notifíquese a dicho Club y cúmplase.-
- 4.- Confiérese vista al árbitro Sr. Julio Dutra de todo el expediente, en atención a lo ordenado por los arts. 15 y 128 inc 2 del C.D.D. con plazo hasta la hora 18.00 del segundo día hábil siguiente al de la notificación de la presente vista.-
- 5.- Notifíquese la presente vista tanto a través del Departamento Arbitral, así como personalmente a través de la Secretaría del Tribunal.-